

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término del que disponía la parte demandada para formular excepciones, se encuentra vencido en silencio, se recibió respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad informando sobre la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble registrado al folio 294-63320. Pasa a Despacho de la señora Juez para resolver.

A despacho para resolver, enero 23 de 2023.


SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Dosquebradas Risaralda, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía promovido por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor MILCIADES CASTRO QUINTERO, para disponer el cumplimiento de la obligación de que tratan los Artículos 440 y 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se pretende con la demanda el cobro el capital insoluto acelerado de \$98.014.858,00, más intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, y por dos cuotas de amortización causadas y en mora, con sus respectivos intereses de plazo y mora; dicha obligación además fue respaldada por la parte demandada por medio de la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía que constituyera en favor del aquí demandante sobre el bien inmueble de su propiedad, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 294-63320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas (Risaralda), de la cual se allegó primera copia auténtica con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante providencia dictada el día 21 de junio de 2022 el Despacho libró el mandamiento de pago conforme la ley.

El día 15 de septiembre de 2022 se practicó la notificación de la parte demandada a través del correo electrónico aportado para tal fin, notificación que al tenor del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende surtida el día 20 del mismo mes y año, corriendo el término de Ley a partir del 21, sin que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa.

Figura en la anotación 18 del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 294-63320, la inscripción de la medida de embargo comunicada por el Juzgado, cumpliendo así con lo ordenado por el Art. 468 N° 3 del Código General del Proceso.

Sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y concurridos los presupuestos procesales necesarios para continuar con la ejecución del crédito, el Juzgado procederá a ello.

Con la demanda se acompañó un título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y los de los artículos 621 y 709

del Código de Comercio, constituyéndose en plena prueba contra la parte demandada; a su vez, se aportó primera copia de la Escritura Pública No. 1573 de fecha 24 de agosto de 2015, corrida en la Notaría Única del Círculo de Dosquebradas, Risaralda, con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, y a través de la cual la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la parte actora, sobre el bien inmueble de su propiedad anteriormente descrito.

El inciso 2º, del artículo 440 del C.G.P., expresa:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

A su vez, el Art. 468, N° 3 ibídem, dispone:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

En consecuencia, reunidos los presupuestos necesarios y al no haberse formulado excepciones por la parte demandada, el Juzgado dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y remate del bien objeto del litigio, practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte accionada al pago de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

De otro lado, allegado el certificado de tradición del bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria número 294-63320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de nuestra ciudad, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 601 del Código General del Proceso, se dispone el secuestro del referido bien, cuya propiedad figura en cabeza del señor MILCIADES CASTRO QUINTERO.

Para tal efecto, y siguiendo lo señalado en la Circular PCSJ1710 del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 057 del 22 de Marzo de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Dosquebradas Risaralda y el artículo 37 del C.G.P., se comisiona al Señor Alcalde Municipal de esta Municipalidad, a quien se le enviará el exhorto correspondiente anexándole los insertos del caso, nombrando como secuestre al señor PEDRO PABLO FLÓREZ LÓPEZ quien puede ser localizado a través del celular 3142810401 de la lista de auxiliares de la justicia de esta localidad que empezó a regir el 1º de abril de 2019. NO SE FACULTA PARA NOMBRAR SECUESTRE DIFERENTE AL ANTES DESIGNADO.

Se faculta al comisionado para fijar sus honorarios por la asistencia por la suma de seis (6) salarios mínimos legales diarios si se realiza la diligencia, y de tres (3) salarios mínimos legales diarios si hay desplazamiento del despacho al lugar de la diligencia y esta no se realiza (Acuerdo No. PSAA15-10448 Diciembre 28 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa), y las demás otorgadas por el artículo 40 del C.G.P; sugiriéndole que de manera inmediata deberá rendir un informe detallado, concreto y preciso sobre el estado actual, si este se encuentra en arrendamiento, la persona quien lo posee en el momento de la diligencia, y todo en cuanto a lo que respecta al mismo, conforme lo

establecido en el artículo 52 del estatuto en mención. Líbrese el Despacho comisorio respectivo incorporándose los anexos necesarios.

Por otro lado, surte efectos legales el embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al demandado Milciades Castro Quintero con C.C No 10.102.714, solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta localidad, mediante oficio No. 2625 del 25 de noviembre de 2022, recibido en este Despacho el 2 de noviembre del mismo año a las 09:02 am, librado dentro del proceso EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA. Radicado 66170400300120220037200; lo anterior, ya que no se había recibido comunicación en igual sentido.

Líbrese la comunicación respectiva al precitado Despacho Judicial

Por último, sobre la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la condición relacionada en el punto 1. *“Que se dé por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 604000000674, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**”* es precisamente lo que se observa en el presente proceso, no procede su trámite positivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Dosquebradas, Risaralda, RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA, contra el señor MILCIADES CASTRO QUINTERO, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Al tenor del Art. 601 del Código General del Proceso, se dispone el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 294-63320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de nuestra ciudad, cuya propiedad figura en cabeza del señor MILCIADES CASTRO QUINTERO. Líbrese el exhorto correspondiente dirigido al Señor Alcalde Municipal de la ciudad, anexándole los insertos del caso, e informando que se designó como secuestre al señor PEDRO PABLO FLOREZ LÓPEZ, sin autorizarse nombrar auxiliar de la Justicia diferente.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de este litigio, una vez se consuma su secuestro.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, en favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: De acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan las agencias en derecho en la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$6.000.000,00), a cargo de la parte demandada.

SEXTO: SURTE EFECTOS el embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al demandado MILCIADES CASTRO QUINTERO con C.C No 10.102.714, solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta localidad, mediante oficio No. 2625 del 25 de noviembre de 2022, recibido en este Despacho el 2 de noviembre del mismo año a las 09:02 am, librado dentro del proceso EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA. Radicado 66170400300120220037200.

SEPTIMO: NO PROCEDE la terminación solicitada, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este auto por estado y contra él no procederá recurso alguno, artículo 440 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LUZ STELLA OSPINA CANO
Juez

CACQ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS -RISARALDA-

Por anotación en ESTADO No. 10 notifico a las partes la Providencia anterior, hoy 24 de enero de 2023, a las 7:00 a.m.


SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretaria